



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: Monitorio
DEMANDANTE: REPRESENTACIONES ARGOZ S.A.S
APODERADO: JEYSON ALEXANDER BAQUERO LAFONT
DEMANDADO: JORGE ALCIDES BOTERO SALAZAR
LUZ FANNY SALAZAR CASTAÑO
RADICADO: 2017-00279

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sin discusión alguna respecto de la competencia que determinó en relación con este despacho por el asunto estudiado el Juzgado Primero Municipal de Competencias Múltiples y Pequeñas Causas de la ciudad de Montería, argumentos que compartimos en su totalidad, se decide sobre la posibilidad de admitir la demanda y hacer el requerimiento contemplado en el artículo 421 del CGP, con ocasión de la demanda monitoria con acumulación de pretensiones instaurada, a través de apoderado judicial, por el ciudadano CARLOS ALBERTO ARBELÁEZ GÓMEZ como representante legal de REPRESENTACIONES ARGOZ S.A.S, persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Montería e identificada con el NIT: 901246694-6, contra los señores JORGE ALCIDES BOTERO SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía número 1.063.134.948 y LUZ FANNY SALAZAR CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.401.786 vecinos del municipio de San Bernardo del Viento, Córdoba

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

1-. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de esta demanda monitoria, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 17 numeral 1º y 28 numeral 1º del Código General del Proceso, toda vez que se trata de un asunto de carácter civil, sus pretensiones de mínima cuantía y los demandados tienen su domicilio en éste municipio, pues, de los elementos de convicción traídos con la demanda, como bien lo hizo ver el juzgado remitente, no puede determinarse se está ante el fuero detallado en el numeral 3º del artículo 28 del CGP .

2-. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver se contrae a responder el presente interrogante: ¿Es procedente o no admitir la demanda monitoria instaurada por REPRESENTACIONES ARGOZ S.A.S y proceder a efectuar el requerimiento de pago contenido en el artículo 421 del CGP?

3-. Tesis del juzgado. Es procedente admitir la demanda, imprimirle el trámite de rigor y efectuar el requerimiento de pago contenido en el artículo 421 CGP.

El artículo 419 del CGP determina la procedencia del proceso monitorio en los siguientes términos:

“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.

El artículo 420 ibídem, detalla uno a uno los requisitos formales que deberá contener la demanda dentro de este especial trámite monitorio ordenando igualmente que con ella deben aportarse los anexos previstos en la parte general del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 421 del Cuerpo normativo citado nos dice que:

“Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente 1a deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de 1a deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago”.

Descendiendo al caso concreto bajo estudio, se otea que la parte actora pretende por la vía del proceso monitorio, consagrado en los artículos 419 y siguientes del Código General del proceso, el pago de unas sumas de dinero que, según lo expresado en el libelo genitor, es de naturaleza contractual, determinada y exigible a cargo de los demandados, por lo cual presenta una demanda que al ser analizada reúne las exigencias contempladas en el artículo 420 de dicha normatividad y anexa los documentos que, según las normas generales de dicho Código, deben ser aportados; a su vez, al existir acumulación de pretensiones, las mismas se enmarcan dentro de los postulados del artículo 88 CGP, situación por la cual el despacho procederá a ordenar el requerimiento a los deudores conforme las exigencias del artículo 421 del C. G. del P., debiendo ser notificado el presente auto de manera personal y sin que se permita el emplazamiento y designación de curador ad litem ni ninguna de las actuaciones cuya prohibición expresa determina el párrafo del artículo 421 en mención.

Por otro lado, en escrito adjunto a la demanda, solicita medidas cautelares dentro del proceso, las cuales detalla con carácter de previas en aras de que los efectos de la demanda incoada no se tornen inocuos y referidas a la inscripción de la demanda respecto de establecimientos de comercio que asocia en calidad de propietarios a los demandados en esta causa. A su vez, adjunta póliza de compañía de seguro para cumplir el requerimiento determinado en el numeral 2º del artículo 590 del CGP

El párrafo del artículo 421 nos dice:

“...Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos”.

Siguiendo lo anterior, el artículo 590 numeral 1º literal b). del CGP

“MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...).

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

“...”

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Pide la parte demandante se decrete la medida cautelar descrita en la norma arriba transcrita, esto es la inscripción de la demanda, siendo para el funcionario procedente por estar presente bienes sujetos a registro como la propiedad de establecimientos de comercio y en atención de que en el presente proceso se persigue el pago o resarcimiento determinado en dinero en el acápite respectivo provenientes de responsabilidad civil contractual derivados del presunto incumplimiento en el pago de mercancías o bienes muebles entregados a los demandados sin que ellos hubiesen cancelado su importe.

Conforme lo postula el numeral 2º del artículo en cita, para el decreto de la medida cautelar, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte (20) por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda pudiendo el juez aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable. En el presente caso, sumadas las pretensiones determinadas en el acápite respectivo, el monto de dinero

total adeudado -capital e intereses por mora- asciende a la suma de once millones ochocientos quince mil quinientos doce (\$11.815.512.00), por lo que la caución prestada debe ser equivalente al 20% de esa suma, lo que haciendo la operación reporta que sería el equivalente **a dos millones trescientos sesenta y tres ciento tres pesos (\$2.363.103.00).**

Como anexo aportado la parte actora allega póliza de seguros de compañía Seguros del Estado y en el valor asegurado se detalla la suma de un millón quinientos cincuenta y ocho mil trescientos treinta y cuatro pesos m/cte (\$1.558.334.00), el cual como puede verse no alcanza a cubrir el 20% de las pretensiones arriba detalladas, situación que impide entonces el decreto de las medidas cautelares por no acompasarse con la disposición (artículo 590 numeral 2º CGP) y carecer el juzgador de elementos de juicio con el que disminuir o aumentar la cuantía asegurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, Córdoba,

RESUELVE:

Primero-. Requerir al deudor, señor JORGE ALCIDES BOTERO SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía número 1.063.134.948, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, pague al señor CARLOS ALBERTO ARBELÁEZ GÓMEZ como representante legal de REPRESENTACIONES ARGOZ S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (\$3.759.481 M/CTE) más los intereses moratorios sobre el capital adeudado en virtud de la factura electrónica de venta identificada como FACE 15878 los cuales a la fecha de presentación de la demanda fueron estimados en NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (\$948.490 M/CTE) y a su vez Los intereses moratorios que se sigan causando sobre el capital adeudado hasta que se realice el pago efectivo de dicha obligación.
- NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (\$951.000 M/CTE), más los intereses moratorios sobre el capital adeudado en virtud de la factura electrónica de venta identificada como FACE 16081 los cuales a la fecha de presentación de la demanda fueron estimados en TRESCIENTOS VEINTE MIL VEINTICUATRO PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (\$320.024 M/CTE) más los intereses moratorios que se sigan causando sobre el capital hasta que se realice el pago efectivo de dicha obligación.

Dentro del mismo término, el convocado podrá contestar la demanda exponiendo las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Segundo-. Requerir a la deudora, señora LUZ FANNY SALAZAR CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.401.786, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, pague al señor CARLOS ALBERTO ARBELÁEZ GÓMEZ como representante legal de REPRESENTACIONES ARGOZ S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DIECISIETE PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (\$1.966.017 M/CTE) más los intereses moratorios sobre el capital adeudado en virtud de la factura electrónica de venta identificada como FACE 15881 los cuales a la fecha de presentación de la demanda fueron estimados en QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (\$580.860 M/CTE) más los intereses moratorios que se sigan causando sobre el capital adeudado hasta que se realice el pago efectivo de dicha obligación.
- UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (\$1.066.400 M/CTE) más los intereses moratorios sobre el capital adeudado en virtud de la factura electrónica de venta identificada como FACE 16084 los cuales a la fecha de presentación de la demanda fueron estimados en TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (\$358.858 M/CTE) más los intereses moratorios que se sigan causando sobre el capital adeudado hasta que se realice el pago efectivo de dicha obligación.
- UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (\$1.426.500 M/CTE) más los intereses moratorios sobre el capital adeudado en virtud de la factura electrónica de venta identificada como FACE 17115 los cuales a la fecha de presentación de la demanda fueron estimados en CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS COLOMBIANOS MONEDA

CORRIENTE (\$437.882 M/CTE) más Los intereses moratorios que se sigan causando sobre el capital adeudado hasta que se realice el pago efectivo de dicha obligación.

Dentro del mismo término, la convocada podrá contestar la demanda exponiendo las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Tercero-. Notifíquese personalmente, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el requerimiento contenido en el numeral primero de esta providencia a los señores JORGE ALCIDES BOTERO SALAZAR y LUZ FANNY SALAZAR CASTAÑO con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del requerimiento, se dictará sentencia, no sujeta a recursos, en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Cuarto. Indíquese a la parte actora que, de querer beneficiarse con las normas que rigen la notificación electrónica conforme los postulados de la ley 2213 de 2022, **debe cumplir previamente sus exigencias y, en consecuencia, darle a conocer al juzgado la forma como obtuvo las direcciones electrónicas y la manifestación de que los correos o canales virtuales de notificación son los usualmente utilizados por los demandados -.**

Quinto-. Reconózcase personería al doctor JEYSON ALEXANDER BAQUERO LAFONT identificado con C.C. N° 1.067.881.716 de Montería y T.P. N° 266.175 del C. S. De la J y cuyas credenciales fueron corroboradas en URNA.

Sexto-. Negar las medidas cautelares solicitadas hasta tanto no demuestre el solicitante completar la garantía de seguros en el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones según guarismos hechos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1c65c2d73c14674ad2366c7e7c518ea0cf428ae93a5d470760e02d5919006d**

Documento generado en 23/11/2023 05:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>